Año económico de 1877-78. JUEVES 20 DE DICIEMBRE. Número 85.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Princesa de Astúrias, y las Sermas. Infantas, Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 349.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese Consejo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. Eugenio Montero Rios, en nombre de la Diputacion provincial de Jaen, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Setiembre de 1875 y 17 de Agosto de 1876, que mandaron: la primera abonar, prévia liquidacion, á D. Rafael Cerdó y Oliver, Médico-Director del establecimiento balneario de Martos, el importe de los haberes por el mismo devengados y no satisfechos, comprendiendo en los presupuestos provinciales los créditos correspondientes á enjugar el débito y satisfacer dicha obligacion; y la segunda Real órden, que reprodujo lo mandado en la anterior, recomendando su puntual cumplimiento, sin perjuicio de que la corporacion provincial aludida dedujera en otra via el derecho que creyera asistirla.

Resulta que en 25 de Diciembre de 1874 D. Rafael Cerdó y Oliver acudió al Ministerio de la Gobernacion manifestando que habia obtenido, prévia oposicion, la plaza de Director de las aguas y baños minerales de Frailes, en la provincia de Jaen, dotada con el sueldo ánuo de 2.000 pesetas á cargo del presupuesto provincial, y que en 5 de Febrero de 1875 obtuvo, prévio concurso, igual destino, con respecto á los baños de Martos, en la indicada provincia; que tenia igual asignacion de 2.000 pesetas; pero que no le habia percibido desde el 5 de Febrero de 1871, fecha de su traslacion, y solicitaba que le fuera satisfecha:

Que pedido informe al Gobernador de la provincia, comprobado el hecho de que Cerdó fué nombrado el 11 de Febrero de 1854 Médico-Director de los baños de Frailes y la Rivera, y que se le trasladó en 5 de Febrero de 1871 á los de Martos, recayó el 23 de Setiembre de 1875 la Real órden al principio extractada, que fué comunicada á la Diputacion el 4 de Noviembre de aquel año:

Que contra lo mandado en esta Real órden se alzó para ante el Ministerio la Comision provincial de Jaen en 5 de Mayo de 1876, alegando los fundamentos de derecho que la habian inducido á tomar acuerdo desfavorable á la pretension de Cerdó; mas por Real órden de 24 de Julio de 1876, expedida el 17 de Agosto siguiente, se mandó que se considerara como reproducida la de 23 de Setiembre de 1875, recomendando su observancia al Gobernador, y dejando á salvo el derecho de la Diputacion para deducirlo en la via que estimara convenirle; resolucion que aparece fué comunicada á la Diputacion en 10 de Octubre de 1876:

Que en 7 de Febrero del presente año el Dr. D. Eugenio Montero Rios, en nombre de la Diputacion provincial de Jaen, presentó demanda ante este Consejo contra lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1875 y 17 de Agosto de 1876, exponiendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fueran aquellas derogadas, y además que reservado por la Real órden de 17 de Agosto el derecho de la Diputacion para impugnar la resolucion en via contenciosa, desde la fecha de esta última Real órden debia contarse el término para deducir la demanda:

Que pasada esta con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debia admitirse por haber sido presentada fuera del plazo legal al efecto señalado.

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que declaró obligatorias y aplicables á las resoluciones dictadas por todos los Ministerios las que, con respecto á los asuntos de Hacienda, contiene el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, y señaladamente la del artículo 3.° de este último Real decreto, que fija el plazo improrogable de seis meses, contados desde el dia en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados el acuerdo de la Administracion que cause estado, para que se pueda utilizar contra el mismo el recurso contencioso:

Considerando:

1.° Que al declarar la Real órden de 23 de Setiembre de 1875 afecto el presupuesto provincial de Jaen al pago de los haberes del Médico-Director de baños y aguas D Rafael Cerdó, impuso á la referida provincia una obligacion con carácter de definitiva, y por haber causado estado y creado derecho la expresada Real órden sólo era revisable en via contenciosa:

2.° Que los plazos para intentar el recurso de que se trata son por su esencia improrogables, sin que pueda darles mayor extension acuerdo alguno del Gobierno, pues de esta manera se infringirian los principios generales de jurisdiccion y competencia establecidos en beneficio de la Administracion y de los particulares:

3.° Que la reserva contenida en la última parte de la Real órden de 17 de Agosto de 1876 no puede entenderse en el sentido de próroga de jurisdiccion, sino el hipotético de que fuese lícito y que conviniera á la Diputacion utilizar aquella via:

Y 4.° Que notificada el 4 de Noviembre de 1875 á la Diputacion la Real órden de 23 de Setiembre de aquel año, desde la indicada fecha habrá de contarse el plazo para el recurso contencioso; por lo que, presentada la demanda el 7 de Febrero del año actual, resulta deducida fuera de los seis meses que el Real decreto de 20 de Junio de 1858 señala al efecto;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecho referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta núm. 337.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Forner contra un acuerdo de ese Gobierno de provincia, relativo á la autorizacion concedida á D. Manuel Escalambre para que continuase funcionando una máquina de vapor de serrar maderas, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: A nombre de don Francisco Forner, vecino de Alicante se interpuso demanda contencioso-

administrativa contra el acuerdo del Ayuntamiento de la capital de 14 de Febrero de este año, que autorizó á D. Manuel Escalambre para que continuase funcionando una máquina de vapor de serrar maderas en la calle de San Fernando de la misma ciudad, sujetándose á determinadas condiciones.

La Comision provincial, entendiendo que no estaba apurada la via gubernativa, y que del acuerdo del Ayuntamiento debia recurrirse gubernativamente al Gobernador, fué de parecer que la demanda no podia admitirse; y habiéndose conformado dicha Autoridad con este dictamen, lo decretó así.

De tal providencia se alzó en tiempo el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension que se revoque, por reputarla contraria á la ley, á los principios de la ciencia y á la jurisprudencia que invoca.

Evacuando la Seccion el informe que se le pide con Real órden de 16 de Julio último, halla en su lugar las observaciones en que se funda el recurso y conformándose.

Sostiénese con razon que el acuerdo de que se trata es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos por referirse á policía urbana, siendo como todos los de su clase inmediatamente ejecutivo, al tenor de lo prescrito en los artículos 67, 68 y 77 de la ley municipal.

El carácter resolutivo de tales acuerdos impide que pueda suspenderse su ejecucion aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de la misma ley ó de otras especiales, segun determina el art. 161.

Sólo en caso de infraccion legal se da el recurso gubernativo ante la Comision provincial (hoy ante el Gobernador); de donde naturalmente se infiere que los demás que afectan á los derechos civiles de los particulares ó de las entidades jurídicas causan estado, y únicamente son reformables por la via contenciosa ante el Juez ó Tribunal competente.

Esta doctrina legal que se halla en perfecta consonancia con el espíritu de las leyes orgánicas del año 1870, se viene aplicando en multitud de resoluciones ministeriales y sentencias dictadas á consulta del Consejo, siendo por demas extraño que haya pasado inadvertida para la Comision provincial de Alicante, que tenia un ejemplo muy reciente en el Real decreto-sentencia de 30 de Mayo de 1876, publicado en la Gaceta de 4 de Julio, donde con motivo del pleito seguido por el mismo interesado y en asunto análogo al que motiva este informe se fijan con precision y claridad los principios á que hay que atenerse en la materia.

Singular seria, como indica el recurrente, que en aquella ocasion le fuese adverso el fallo de los Tribunales, precisamente por haber dado lugar con la alzada gubernativa ante el superior jerárquico á que trascurriese el plazo de 30 dias que señalan las leyes, y que en el caso actual se declarase improcedente su demanda porque habia agotado la via gubernativa ante el Gobernador.

La recta administracion de justicia rechaza semejante contradiccion; por lo que, no ofreciendo género alguno de duda que los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de su competencia, en que no hay infraccion legal, causan estado, y mediante á que la presente demanda se interpuso en tiempo oportuno, y que versa sobre asunto susceptible de contencion por hallarse comprendido taxativamente en el número 9.°, artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, puesta en vigor para el procedimiento contencioso-administrativo por la disposicion 4.ª, art. 2.° de la ley provincial, reformada en 16 de Diciembre último, la Seccion opina que, dejándose sin efecto el decreto del Gobernador de la provincia de Alicante á que el expediente se refiere, debe darse el curso correspondiente á la demanda interpuesta por D. Francisco Forner.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1877.=Romero y Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta núm. 347.)

MINISTERIO DE MARINA.

Circular.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de Marina en 4 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Cónsul de España en Odesa en despacho número 76, de 20 del mes próximo pasado, dice á este Ministerio lo siguiente:

«El Gobernador de esta ciudad me dice en comunicacion de 6 (18) del mes actual, que con fecha 4 (16) del mismo se ha expedido un decreto imperial derogando el de 29 de Abril (11 de Mayo) del corriente año, que permitia hacer el comercio de cabotaje bajo pabellon neutro en los puertos del mar Negro y del mar de Azoff durante la guerra.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, lo trascribo á V. E. para su noticia y circulacion en la comprension de ese departamento. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 11 de Diciembre de 1877.—El Subsecretario, Ramon Topete.

Sr. Capitan general del Departamento de...

(Gaceta núm. 349.)

Direccion general de Política y Administracion.

CIRCULAR.

Habiendo observado que, á pesar de las disposiciones vigentes sobre la forma y requisitos con que los Ayuntamientos han de extender las actas-poderes que otorgan á favor de particulares para que estos perciban de las oficinas de la Deuda pública y demás dependencias del Estado los valores procedentes del capital del 80 por 100 de sus Propios enajenados, muchas de aquellas corporaciones, olvidando por completo la legislacion que rige en la materia, no extienden los citados documentos en el papel del sello correspondiente; lo cual, además de ocasionar un perjuicio notable á los intereses de las rentas públicas, produce en la tramitacion de los expedientes un aumento de trabajo estéril para este centro y para los pueblos; esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. que las actas-poderes que les sean remitidas por los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para elevarlas á este Ministerio no sean cursadas si no reunicsen las circunstancias siguientes:

1.ª Hallarse ajustadas á lo establecido en la circular de 31 de Enero de 1865.

2.ª Remitirse por duplicado.

3.ª Hallarse extendidas en el papel sellado correspondiente, con arreglo á la ley. Los funcionarios del órden administrativo que reciben, dan curso ó autorizan los documentos en que se falte á este requisito, sin corregir la infraccion, tienen la responsabilidad que marcan los artículos 80 y siguientes del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y el 20 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Expresar en el oficio de remision de las actas á ese Gobierno de provincia, cuando los poderes fueren revocando otros anteriores, á fin de que al elevarlas á este Ministerio se haga constar tambien en la comunicacion.

Esta Direccion se promete del acreditado celo de V. S. la mas puntual é inmediata observancia de esta circular, de la que se servirá acusar recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1877. —El Director general interino, Lope Gisbert.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En la Gaceta del dia 4 del actual se hace saber que dispuesto por Real órden que en el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar se provea por oposicion en concurso que debe celebrarse en Madrid el dia 20 de Enero próximo en un Comandante de ejército, una de las plazas de Gefe de Negociado que correspondia á la clase de Teniente Coronel para desempeñar el cargo de Segundo Gefe de Contabilidad, Tenedor de libros, y que otra se provea del mismo modo en un Capitan para ser empleado como Suplente de Teneduría, se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los Sres. Comandantes y Capitanes de Comisiones activas y de reemplazo existentes en la misma que deseen optar á dichas plazas lo soliciten.

Orense 15 de Diciembre de 1877.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

El Intendente militar del distrito de Galicia.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada ante esta Intendencia y las Comisarías de guerra de Lugo y Orense, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por dichos puntos, se convoca á una segunda que tendrá efecto el próximo dia 26 á las doce de su mañana para Lugo y á la una para Orense, bajo el pliego de condiciones y de precios límites que rigió para la primera subasta, y los cuales se hallan de manifiesto en esta Intendencia y en las respectivas Comisarías de guerra ya citadas. Coruña 15 de Diciembre de 1877.—José M. Rojo.

Regimiento infantería de Andalucía, núm. 33.—Anuncio.

El Coronel Gefe principal de este regimiento suplica á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, se sirvan hacer comparecer ante sí á los Sargentos, Cabos, Cornetas y Soldados que procedentes de los batallones de Reserva de Calatayud número 65 y de Aranda de Duero número 70 (que hoy forman dicho regimiento) se hallan disfrutando licencia semestral dentro de sus respectivas jurisdicciones, y prevenirles continúen en el uso de ella hasta que reciban órden en contrario; pues que terminándola muchos en fin del presente mes, se desea evitarles los perjuicios que les irrogaría la falta del oportuno conocimiento, el cual no obstante de darse de oficio directamente á dichas Autoridades, se teme retraso en alguno de ellos, por la poca seguridad de su direccion, atendida la nomenclatura especial de los pueblos de la provincia. Burgos 7 de Diciembre de 1877.—Cándido Furriel.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Impuestos.—Cédulas personales.

Esta Administracion de mi cargo, cumpliendo lo mandado por la Direccion general en circular, fecha 6 del actual, recuerda á los Sres. Alcaldes de esta provincia

que segun la primera disposicion transitoria de la Instruccion el dia 15 de Enero deben estar distribuidas las cédulas personales, y que el art. 33 les impone la obligacion de advertir por escrito á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédulas, la necesidad de adquirirlas en los primeros 15 dias del citado mes si no quieren incurrir en los recargos y gastos de procedimiento de apremio que deberán emplear desde 1.° de Febrero á cuyo fin los Alcaldes deben organizar este servicio en los 16 dias del mismo segun previene el 50 de la propia Instruccion, sin que sea obstáculo para que se expidan en esta época con recargo las cédulas que se interesan.

Es de suma importancia que los representantes de las localidades cuiden que se cumpla oportunamente el apercibimiento escrito para evitar las muchas reclamaciones que en otro caso se producirian, y que el recargo resulte á los morosos doblemente justificado por su desatencion, dado cuenta á esta oficina de haberse llevado á cabo este último estremo con el cual podrán justificar ante esta Administracion se hallan exentos de la responsabilidad que se les exigirá por la falta de un servicio tan importante.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que todos los funcionarios llamados al cumplimiento de lo dispuesto desplieguen la actividad y celo que el caso requiere.

Orense 13 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Bonos del Tesoro.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de la Deuda pública, desde el 15 al 31 del corriente se admiten en esta oficina á reconocimiento, los cupones de Bonos del Tesoro, 1.° y 2.° emision señalados con los números 18 y 7 vencimiento de 31 del mes actual. La presentacion, se verificará por séries ó emisiones, con las correspondientes facturas, que se facilitarán en el negociado respectivo á los que las necesiten; y trascurrido el plazo señalado, será obligatorio hacerlo en Madrid.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de esta clase de valores públicos.

Orense 14 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

La Direccion general de Contribuciones en circular de 7 del corriente, dice lo siguiente:

"Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general con fecha 10 de Noviembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de hoy al Director general de Impuestos la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de una propuesta del Jefe económico de Zamora consultando á quien corresponde autorizar las entradas en domicilio y embargo y venta de bienes, en el caso de que los procedimientos se dirijan contra los Ayuntamientos responsables in sólidum, con sus bienes particulares dado el contexto del art. 6.° de la vigente ley de Presupuestos que previene que en los procedimientos puramente administrativos ejercerán los Alcaldes las funciones que á su publicacion ejercian los Jueces municipales. En su vista S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones y mientras no se aprueba el proyecto de Instruccion de procedimientos de apremios de 4 de Agosto último se ha servido resolver:

1.° Que cuando todos los individuos de un Ayuntamiento sean responsables in sólidum con sus bienes particulares de débitos á favor de la Hacienda no obstante lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley de 11 de Julio último, continuarán los Jueces municipales autorizando con arreglo á la ley de 19 de Julio é Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 reformada en 25 de Agosto de 1871, la entrada en el domicilio de los deudores, el embargo y venta de sus bienes muebles, semovientes é inmuebles y las demás funciones que les encomienda la referida Instruccion, cumpliéndose en su caso lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la misma.

2.° Que cuando el Alcalde sea el responsable, ó la responsabilidad sea divisible ó individual, el procedimiento con respecto al Alcalde, lo dirijirá al Concejal que legalmente deba sustituirle, formándose al efecto expediente separado, sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demás deudores responsables; y en el caso de negarse todos los individuos de un Ayuntamiento á ejercer la sustitucion expresada, se dará cuenta á la Direccion respectiva á los efectos que correspondan, y se encargarán tambien al Juez municipal las funciones que competen al Alcalde;

Y 3.° Que de esta resolucion se dé traslado á la Direccion general de Contribuciones para su debida inteligencia y aplicacion en los casos en que haya lugar.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que de la propia Real órden comunicada por dicho señor Ministro, traslado á V. E. para iguales fines.»

Y esta Direccion general lo trascribe á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en cuantos casos de aplicacion ocurran en el ramo de contribuciones, entendiéndose interpretado y ampliado en la forma prescrita en la preinserta Real órden el art. 6.° de la ley de 11 de Julio del año corriente y la circular dictada por este Centro en 17 de dicho mes; previniendo á V. S. que dé á esta resolucion la necesaria publicidad, insertándola al efecto en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de los Alcaldes, Jueces municipales, Recaudadores y Comisionados de apremio, sin perjuicio de trasladarla tambien al Delegado del Banco; sirviéndose V. S. acusar el recibo de la presente.»

Y la Administracion se apresura á darle publicidad para conocimiento de los funcionarios llamados á intervenir en los procedimientos que motivan aquella soberana disposicion.

Orense Diciembre 18 de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Carballino.

Se anuncia la vacante de la plaza de Médico-Cirujano para la asistencia facultativa de enfermos pobres de este distrito con el sueldo anual de 1.000 pesetas, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad, conforme al Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Carballino Diciembre 15 de 1877. — El Alcalde, Edelmiro Valdés.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Secretaría.—Circular.

Publicada en la Gaceta de Madrid de 9 de los corrientes y en el Boletin oficial de esta provincia la Real órden circular del Ministerio de Gracia y Justicia referente á la persecucion de los juegos de envite y azar; el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia se ha servido acordar que inspirándose V. S. en el espíritu y tendencias de dicha Real órden y escitando el celo de los jueces municipales de ese partido, adopten las medidas mas eficaces á fin de reprimir, por los medios que las leyes establecen los juegos de envite y azar que tantos males ocasionan.

Del reconocido celo de V. S. se promete el Ilmo. Sr. Presidente que secundará con loable perseverancia los esfuerzos del Gobierno, sin dar lugar á la adopcion de otras medidas que pudiera motivar el descuido ó la falta de cumplimiento de un deber tan importante y propio de la recta administracion de justicia.

De enterarse V. S. de la presente así como los jueces municipales de ese partido judicial, sirvase V. S. participarlo á S. S.ª Ilustrísima.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 14 de Diciembre de 1877.—José Campoamor.

Sr. Juez de primera instancia de...

Habiendo nombrado para el cargo de juez municipal del distrito de Baños de Molgas en el partido de Allariz á D. Domingo Manganna Fernandez, ruego á V. S. se sirva disponer la insercion de dicho nombramiento en el Boletin oficial de esa provincia y participarme el dia en que tenga efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 14 de Diciembre de 1877.—Antonio de Pádua.—Romero Giner.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Con esta fecha he nombrado Fiscal municipal suplente del término de Montederramo, en el partido judicial de Puebla de Trives, á D. Martin Gonzalez Prieto.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 17 de Diciembre de 1877.—Alejandro Peray.—Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Pablo Martinez, Secretario del Juzgado de primera instancia de Bande.

Certifico: que por el Sr. Juez del mismo D. Ramon Portela Vidal, en causa sobre estafas en el cobro de contribuciones á José Gonzalez (a) Riveirau, de Nogueiroa de Verea, se acordó en providencia de esta fecha, se cite á José Perez, vecino de Paredes, para que como heredero de Manuel Perez y Angela Fernandez, se presente en este Juzgado dentro

del término de diez dias que empezarán á correr desde la última insercion de esta cédula, para prestar declaracion en el sumario de la causa que queda referida; apercibido que caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que tenga efecto la insercion de la presente cédula en el Boletin oficial de esta provincia lo firmo en Bande á 14 de Diciembre de 1877.—Por Martinez, Gumersindo Santalices.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino.

Llamo, cito y emplazo á Victorio Gonzalez y Ferradás, natural y vecino del Campo, término municipal de Irijo, y Manuel Bernardez Lopez oriundo de Santa Marina de Ciudad y vecino de Donsion, Ayuntamiento de Lalin, cuyo paradero de ambos actualmente se ignora, á fin de que dentro del término de diez dias contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezcan á este Juzgado para ser notificados de la sentencia por el mismo dictada con fecha 6 de Marzo de 1874, en causa contra ellos y otros, sobre desórden público en la féria del Tellado, nombrando á la voz Procurador y Abogado para defenderse en el Tribunal Supremo; apercibiendoles que de no verificarlo en el periodo señalado se les declarará rebeldes y parará el perjuicio que haya lugar.

Carballino Diciembre 11 de 1877.—Manuel M. Fidalgo.—D. S. O., Agustin Pereira.

Don Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Por la presente hago público: que en la tarde del 5 de Octubre último, D. Juan Francisco Gonzalez, cura ecónomo de Santa María de Quintá del Loz, fué asaltado por un hombre desconocido, de estatura alta, de unos 35 años de edad, no muy grueso, de barba clara y recortada, con sombrero negro, chaqueta y demás trage lo mismo, sorprendiéndole y robándole como unos 7 á 8.000 reales en monedas de oro y plata, con un bolsillo de seda amarilla y verde, con dos anillos anchos, y un reloj de bolsillo con tapa y sobre-tapa de plata, el círculo de la esfera negro y la numeracion romana y blanca, con cadena de plata, con dos piedras azules y dos pasadores; y a su criada María Nuñez le robó tambien 600 reales en dos monedas de oro de 100 cada una y el resto en pesos fuertes y pesetas; y como no fuese posible la averiguacion del paradero del autor de dicho robo, lo mismo que de los efectos robados, por lo tanto he acordado llamarle por requisitoria para que se presente á disposicion de este Juzgado con dichos efectos robados, en el término de 20 dias, á responder de los cargos que contra él resultan, exhortando á los señores Jueces de los partidos en donde se halle, ó se encuentren los efectos robados y á las demás autoridades civiles y militares, lo mismo que á la Guardia civil y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á su captura y conduccion á este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en la villa de Quiroga á 4 de Diciembre de 1877.—Balbino Llamas Pons.—Por mandado de S. S., José Polanco.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España y en su nombre D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense.

Hago notorio: que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza pende causa criminal sobre incendio de una casa del Sr. Marqués de Leis, contra Ramon Rodriguez y Rodriguez, natural y vecino de Temes, municipio de Carballedo, partido de Chantada, de 21 años de edad, soltero, de oficio jornalero, estatura regular, cara redonda y bien parecido, pelo y ojos negros, barba muy poblada y negra, viste pantalon, chaleco y sombrero de paño negros, chaqueta usada de chinchilla negra y calza borceguíes de becerro, sin ninguna seña particular; cuyo sugeto buscado en esta ciudad y en su domicilio para la practica de diligencia judicial, no fué habido, ni menos es conocido su paradero, se llama á medio de esta requisitoria para que en el término de diez dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de practicar la diligencia, bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal. Y en virtud de lo dispuesto en el caso 7.°, art. 382 y en el 384 de la misma ley, ruego y encargo á todas las autoridades y demás personas á cuyo conocimiento llegare la presente, procedan á la busca del Ramon Rodriguez, y siendo habido lo detengan poniéndolo á mi disposicion.

Orense Diciembre 15 de 1877.—Domingo Salazar. = Gabriel Sotelo.

Don Alfonso XII por la gracia de Dios Rey constitucional de España y en su nombre, Don Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Por la presente hago público: que en este Juzgado y por el oficio del autorizante pende causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo ejecutado la noche del 1.° al 2 del corriente en dos casitas de Benito Fernandez de esta vecindad, de los efectos que á continuacion se expresan:

Y ruego á las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, se sirvan disponer se proceda á la busca de los mismos y conduccion á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Monforte á 8 de Diciembre de 1877.—Roman Perez Vidal.—De órden de S. S., Francisco Arechaga.

Efectos robados.

Una pieza de lienzo catalan.
Tres retales de zaraza cretona.
Una porcion de cordones, cintas y barbillas.
Doce ó 14 pañuelos de seda.
Dos ferrados de chichos.
Porcion de jabon, aceite y azucar.
Unos 200 reales de tabaco.
Un vestido negro de señora, de merino.
Una mantilla.
Dos capas de paño de claro para niños.
Un gaban paño de mezcla de niños.
Cuatro pañuelos de seda de niños.
Cuatro camisas de hombre.
Cuatro libras de lino.

ANUNCIOS.

AL PÚBLICO.

La feria que mensualmente se celebra en la Merca los dias 26, tendrá lugar el mismo dia en el presente mes á pesar de ser dia festivo.

IMP. DE J. RAMOS Y A. OTERO.